

**AMPARO EN REVISIÓN 672/2024**  
**LISTADO PARA LA SESIÓN DEL 12 DE FEBRERO DE 2025 [PRIMERA**  
**SALA]**

**RESUMEN CIUDADANO [Versión Pública]**



Presiona el hipervínculo siguiente para acceder al resumen ciudadano en audio: [RC AR 672/2024](#) [Disponible solo para la versión pública del proyecto]

Interactúa con la versión pública del proyecto en app [Sor Juana](#) [Disponible solo para la versión pública del proyecto]

**Hechos del caso**

Un notario público protocolizó un acta de asamblea extraordinaria donde una empresa otorgó un poder a una persona. Un accionista se quejó del notario por su participación en la protocolización. Como resultado, el notario fue sancionado con una suspensión de tres meses por no inscribir el acta en el registro público de comercio.

El notario promovió una demanda de amparo, argumentando que el artículo 194, tercer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles es ambiguo y no especifica quién debe inscribir el acta, por lo que vulnera el principio de taxatividad. La Jueza de Distrito ordenó repetir el procedimiento de la queja. En respuesta, el notario, la empresa, el Gobernador y el Consejero Jurídico del Estado de Puebla controvirtieron esta decisión.

El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento ordenó la remisión del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Propuesta del proyecto (criterio jurídico)**

En el fondo, la propuesta del proyecto a cargo de la Ministra Ríos Farjat concluye que el artículo 194, tercer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una norma mercantil y no penal o administrativa sancionadora, por lo que no se aplica el principio de taxatividad. Por ello, se propone negar el amparo y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado.

**Posibles preguntas**

- 1. ¿El artículo 194, tercer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una norma penal o se inserta en el ámbito del derecho administrativo sancionador?** No, es una norma mercantil. Pues regula una obligación de los comerciantes, no una conducta prohibida o sancionada. Específicamente, establece que los comerciantes deben registrar ciertos actos, como la protocolización de actas de asambleas extraordinarias.
- 2. ¿Qué es el mandato de taxatividad?** Es la exigencia de que legislador emita normas claras, precisas y exactas sobre qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes las cometan.

**AMPARO EN REVISIÓN 672/2024**

**QUEJOSO Y RECURRENTE:**

**PERSONA “A”**

**TERCERA INTERESADA Y RECURRENTE:**

**EMPRESA “A”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE RECURRENTE:**

**CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO DE PUEBLA**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIOS: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
Y MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Presentación del asunto**

La materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el artículo 194, tercer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que una persona alegó trastoca el principio de taxatividad por no clarificar a quién le corresponde la obligación de inscribir la protocolización de una asamblea extraordinaria.

Sin embargo, es inoperante el planteamiento relativo porque esa norma es de naturaleza mercantil, no penal, ni inserta en el derecho administrativo sancionador, por lo que no puede someterse a un parámetro de taxatividad.

**Hechos relevantes y/o contexto**

Un notario público protocolizó un acta de asamblea que se le presentó y en la que la asamblea de accionistas de una sociedad mercantil otorgó un poder a una persona.

El apoderado ejerció el mandato y vendió un inmueble de la sociedad mercantil y luego, la empresa compradora vendió a otra empresa ese inmueble.

Una de las personas accionistas consideró que se falsificó su firma en el acta de asamblea por lo que demandó su nulidad, así como la invalidez de las compraventas de ahí derivadas.

Además, la empresa presentó una queja en contra del notario público que intervino en la protocolización de la asamblea extraordinaria y las compraventas.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 672/2024

El procedimiento de queja contra el notario público culminó con una sanción de suspensión por tres meses debido a que no inscribió en el registro público de comercio la protocolización del acta de asamblea extraordinaria.

El notario público promovió una demanda de amparo en la que reclamó diversos actos relacionados con la queja, su procedimiento y sanción, así como las normas locales en que se basaron tales actos. Además, reclamó que el artículo 194, tercer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, trastoca el principio de taxatividad por no clarificar a quién le corresponde la obligación de inscribir la protocolización de una asamblea extraordinaria.

La Jueza de Distrito, al considerar violado el procedimiento de la queja, ordenó reponerlo y se abstuvo de analizar los demás conceptos de violación.

El Notario Público, la empresa que formuló la queja en su contra, el Gobernador y el Consejero Jurídico, ambos del Estado de Puebla, interpusieron sendos recursos de revisión en contra de la sentencia de amparo.

El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento depuró aspectos de legalidad y ordenó la remisión del asunto para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

### Problema jurídico

Determinar si el tercer párrafo del artículo 194, tercer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles puede someterse a un examen de taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política del país, y si es así, establecer si lo trastoca por no clarificar a quién le corresponde la obligación de inscribir la protocolización de una asamblea extraordinaria.

### Decisión judicial

Es inoperante el concepto de violación porque al tratarse de una regulación comercial, y no penal o del derecho administrativo sancionador, no es factible someter la norma a un análisis bajo el parámetro del principio de taxatividad.

Ante la inoperancia del concepto de violación, corresponde negar el amparo respecto al artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para que resuelva los aspectos de legalidad y los que le corresponden en ejercicio de su competencia delegada.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 672/2024**

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
I	<b>Antecedentes y trámite</b>	Se narran los antecedentes del caso, el juicio de amparo indirecto, su sentencia e impugnación mediante el recurso de revisión hasta encontrarse en estado de resolución en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2-13
II	<b>Competencia</b>	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	13
III	<b>Presupuestos procesales</b>	<p>No se califican la oportunidad y la legitimación en los recursos de revisión porque el Tribunal Colegiado se ocupó de esos temas.</p> <p>No se analizan las causas de improcedencia de los informes justificados porque en las instancias previas se respondieron indirectamente sus planteamientos.</p>	13-14
IV	<b>Estudio</b>	<p>Es inoperante el concepto de violación porque al tratarse de una regulación comercial, y no penal o del derecho administrativo sancionador, no es factible someter la norma a un análisis bajo el parámetro del principio de taxatividad.</p> <p>Ante la inoperancia del concepto de violación, corresponde negar el amparo respecto al artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para que resuelva los aspectos de legalidad y los que le corresponden en ejercicio de su competencia delegada.</p>	14-28
V	<b>Decisión</b>	<p><b>Primero.</b> En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión <b>no ampara ni protege a persona “A”</b> en contra del artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.</p> <p><b>Segundo.</b> Se <b>reserva jurisdicción</b> al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito para los efectos precisados en esta resolución.</p>	28-29

**AMPARO EN REVISIÓN 672/2024**

**QUEJOSO Y RECURRENTE:**

**PERSONA “A”**

**TERCERA INTERESADA Y RECURRENTE:**

**EMPRESA “A”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE RECURRENTE:**

**CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO DE PUEBLA**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIOS: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
Y MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 672/2024 interpuesto por **persona “A”** (en lo sucesivo persona “A”), en su carácter de Notario Público número **once del Distrito Judicial de Puebla**, en contra de la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil veintitrés por la Jueza Cuarta de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo indirecto 444/2023.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el tercer párrafo del artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles puede someterse a un examen de taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política del país, y si es así, establecer si lo trastoca por no clarificar a quién le corresponde la

obligación de inscribir la protocolización de un acta de asamblea extraordinaria<sup>1</sup>.

## I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. Profesión del quejoso.** El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Gobernador del Estado de Puebla expidió una patente a favor de la persona “A” como notario público **once del distrito judicial de Puebla, Puebla** (en lo sucesivo notario público “A”).
- 2. Protocolización de un acta de asamblea extraordinaria.** El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el señor **persona “B”** (en lo sucesivo persona “B” acudió ante el notario público “A” a protocolizar una asamblea general extraordinaria de la empresa de construcción **empresa “A”** (en lo sucesivo empresa “A”), que se celebró el seis de junio de dos mil diecisiete. En dicha asamblea se designó como apoderado general al señor **“apoderado”** (en lo sucesivo el “apoderado”), con facultades para ejercer actos de dominio.
- 3. Venta de un inmueble de la empresa “A”.** El seis de mayo de dos mil veinte, el apoderado utilizó el poder descrito en el punto antecedente para vender un predio de la empresa “A” a la **empresa “B”** (en lo sucesivo empresa “B”). Esa compraventa se formalizó ante el notario “A”.

---

<sup>1</sup> **Artículo 194.** Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

**Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio.**

4. **Segunda venta del inmueble.** El quince de junio de dos mil veinte, la empresa “B” vendió el inmueble materia del punto anterior a la empresa denominada **empresa “C”** (en lo sucesivo empresa “C”). Esa compraventa se formalizó ante el notario “A”
5. **Impugnación del acta de asamblea y de las compraventas.** La señora **“accionista”** (en lo sucesivo la “accionista”), como accionista de la empresa “A”, demandó la nulidad de la asamblea general extraordinaria de accionistas en la que se otorgó el poder al apoderado<sup>2</sup>; la accionista alegó que se presentó ante el notario público “A” un acta de asamblea apócrifa en la que se falsificó su firma. Asimismo, el administrador general único de la empresa “A”, demandó la nulidad de las compraventas entre las empresas “A”, “B” y “C”<sup>3</sup>.
6. **Solicitud de constancias al notario público “A”.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el administrador general único de la empresa “A”, le solicitó al notario público “A”, diversa documentación relacionada con las escrituras de protocolización de la asamblea extraordinaria de accionistas en la que se otorgó el poder, así como de las compraventas.
7. **Queja en contra del Notario.** El ocho de febrero de dos mil veintidós, el administrador general único de la empresa “A” presentó ante la Dirección General del Notariado del Estado de Puebla una queja en contra del notario público “A” con motivo de la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de

---

<sup>2</sup> Juicio mercantil 48/2021 del índice del Juzgado Decimoprimerº de Distrito en el Estado de Veracruz.

<sup>3</sup> Juicio mercantil 72/2022 del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Colula, Puebla.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 672/2024

accionistas de seis de junio de dos mil diecisiete, en la que se otorgó el poder (protocolizada el cuatro de agosto siguiente).

8. **Pretensión de la queja.** Al margen de la imposición de una sanción al Notario, la empresa promovente pretendió la invalidación del poder otorgado en el acta de asamblea extraordinaria a que se ha hecho referencia, así como la nulidad de las compraventas derivadas de ese poder.
9. **Admisión, trámite y resolución de la queja.** Previa aclaración de la queja, mediante el acuerdo de once de marzo de dos mil veintidós, la Directora de Notarías de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla la admitió a trámite la queja bajo el expediente número 25/2022.
10. Durante la tramitación de la queja, inicialmente por la alegada invalidez del acta de asamblea, se le cuestionó al notario público “A” por qué no estaba inscrita en el registro público de comercio la protocolización de la asamblea extraordinaria. El notario público “A” sostuvo que ese servicio de inscripción no se le solicitó ni se le pagaron los gastos respectivos, pues sólo se le solicitó la protocolización y sólo se le pagaron los honorarios por ese acto.
11. Una vez sustanciado el procedimiento se sancionó al notario público “A” con la suspensión por tres meses del ejercicio de sus funciones, debido a que incumplió con el artículo 194, tercer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque no inscribió el acta de asamblea extraordinaria de seis de junio de dos mil diecisiete, de la persona moral “A”, en el Registro Público de Comercio, además de se negó a expedir a la empresa “A” las copias certificadas de los anexos de los testimonios que le solicitó.

- 12. Juicio de amparo indirecto 444/2023<sup>4</sup>.** El seis de marzo de dos mil veintitrés, el notario público “A” promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otros actos, la resolución de suspensión dictada en su contra, así como los artículos 243, fracción VII, 246, inciso a), 250, fracción I, segundo párrafo, inciso a), de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla<sup>5</sup> y 194, tercer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 13. Conceptos de violación.** El notario público “A” expresó siete conceptos de violación en el amparo 444/2023, de los cuales los identificados como primero a tercero plantearon la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, en tanto que los

---

<sup>4</sup> La demanda se admitió con el número de expediente 444/2023 en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

<sup>5</sup> **Artículo 243.** Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función Notarial de tres días hasta por un año: [...] **VII.** Por desempeñar sus funciones en forma contraria a lo dispuesto por esta Ley;

**Artículo 246.** Cumplida la prevención a que se refiere el artículo anterior, en tiempo y forma notificará y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al notario de que se trate, para que éste de contestación a la misma en un término de quince días hábiles, posteriormente ordenará la visita de inspección especial en los términos de esta Ley.

Las notificaciones en el procedimiento disciplinario se realizarán de la siguiente manera:

**a)** En los estrados que la Autoridad notarial implemente para ello; todos los acuerdos de trámite, así como la prevención y el auto admisorio para la parte quejosa inclusive, y

**Artículo 250.** Para los efectos de esta Ley, a la visita y al aviso que den las Autoridades y/o el Colegio a la Autoridad Competente, por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con la función notarial, la Autoridad iniciará de oficio el procedimiento en contra del notario:

**I.** La autoridad recibirá la queja y procederá a registrarla en el Libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará personalmente y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al notario de que se trate, para que éste de contestación a la misma en un término de quince días hábiles, posteriormente ordenará la visita de inspección especial en los términos de esta Ley.

Las notificaciones en el procedimiento de queja se realizarán de la siguiente manera:

**a)** En los estrados que la Autoridad competente implemente; todos los acuerdos de trámite, y [...].

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 672/2024

restantes (cuarto a séptimo) hicieron valer sustancialmente temas de legalidad. Dichos argumentos son del siguiente contenido sustancial:

- **Primero.** El artículo 243, fracción VII, de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla viola el principio de proporcionalidad derivado del artículo 22 de la Constitución Política del país, porque establece una sanción general de suspensión en el ejercicio de la función notarial —de tres días a un año— sin considerar la gravedad de la conducta imputada bajo parámetros mínimos y máximos. Esto deja en manos de la autoridad la decisión sobre el tiempo de suspensión, lo que a su vez genera inseguridad jurídica y confiere un trato injusto porque no diferencia entre las conductas sancionables. Sin que la violación acusada se subsane con lo señalado por el artículo 240 de la ley en cita, en el sentido de que debe motivarse la aplicación de las sanciones, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.
- **Segundo.** Los artículos 246, inciso a), y 250, fracción I, segundo párrafo, inciso a), de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla exigen que todos los acuerdos dentro del procedimiento disciplinario se notifiquen por estrados, incluso si las partes señalaron un domicilio procesal. Estas normas infringen la garantía de seguridad jurídica, ya que ciertos actos relevantes deben notificarse personalmente, para permitir la adecuada defensa y seguimiento del procedimiento.
- **Tercero.** El artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles carece de claridad respecto a quién corresponde la inscripción de las actas de las asambleas extraordinarias de las sociedades mercantiles ante el Registro Público de Comercio. Esta falta de precisión vulnera el principio de taxatividad y genera inseguridad jurídica, al no delimitar si la obligación recae sobre el Notario o los particulares.
- **Cuarto.** La falta de notificaciones personales en el procedimiento disciplinario impidió que el quejoso presentara

pruebas y alegatos en su defensa, lo que infringió los derechos de audiencia y debido proceso y lo dejó en estado de indefensión.

- **Quinto.** La autoridad que sustanció el procedimiento violó la garantía de legalidad al no reconocer la personería del autorizado por el quejoso para recibir notificaciones. Esta circunstancia obstaculizó el ejercicio de los derechos de representación y defensa adecuada.
  - **Sexto.** La propuesta de sanción a imponer correspondió a una conducta distinta de la que fue materia de la queja presentada en contra de la persona “A”, sin que dicha circunstancia le hubiere sido informada, además de que no se le dio la oportunidad de defenderse. Lo anterior violó la garantía de seguridad jurídica, porque no se le brindó la oportunidad de conocer las razones exactas de su sanción.
  - **Séptimo.** La sanción impuesta violó los derechos de la persona “A”, pues no precedió una queja específica ni se le otorgó la oportunidad de desplegar una defensa adecuada.
14. La demanda se admitió a trámite en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con el número de expediente 444/2023<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Los actos reclamados se identificaron en la forma siguiente: 1) los artículos 243, fracción VII, 246, inciso a), 250, fracción I, segundo párrafo, inciso a), de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla; 2) el artículo 194, tercer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles; 3) la resolución dictada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés en la queja 25/2022, en la que se propuso sancionar a la persona “A” con la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones como Notario Público; 4) la diligencia de tres de marzo de dos mil veintitrés en la que se realizó el inventario provisional, recepción y traslado del protocolo de la Notaría de la que es titular la persona “A”; 5) la retención de folios del protocolo efectuada el primero de febrero de dos mil veintitrés; y, 6) las violaciones procesales derivadas de la notificación por estrados del acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós que fijó fecha y hora para la Junta de Conciliación y la falta de reconocimiento de la personería del autorizado de la persona “A” en el procedimiento disciplinario.

**15. Ampliaciones de la demanda.** Mediante escritos presentados el catorce de marzo y el ocho de mayo de dos mil veintitrés, el notario público “A” amplió en dos ocasiones la demanda de amparo, en los términos siguientes:

- **Primera ampliación.** Señaló como nuevo acto reclamado a la resolución dictada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en la queja 25/2022, en la que se le sancionó con la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones como Notario Público.
- Expresó tres argumentos que repitieron en términos casi literales los conceptos de violación primero, sexto y séptimo del escrito inicial de demanda que se dirigieron a combatir el artículo 243 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, la incongruencia entre la infracción imputada y la efectivamente sancionada, así como la falta de oportunidad para ejercer una defensa adecuada.
- **Segunda ampliación.** Señaló como actos reclamados a la falta de reconocimiento de la personería de su autorizado en el procedimiento disciplinario y a las notificaciones realizadas por estrados en lugar de correo electrónico.
- Expresó dos argumentos, de los cuales el primero reiteró el quinto concepto de violación del escrito inicial de demanda referido a la personería del autorizado. El segundo argumento señaló que las notificaciones realizadas por estrados lo dejaron en estado de indefensión porque le impidieron conocer las actuaciones del procedimiento para alegar y ofrecer pruebas, además de que se brindó un trato preferente a su contraparte porque a ella sí se le notificó por correo electrónico.

**16. Sentencia del juicio de amparo indirecto.** Previa admisión de las ampliaciones de demanda y<sup>7</sup>, una vez desahogado el

---

<sup>7</sup> Por acuerdos de catorce de marzo y ocho de mayo de dos mil veintitrés.

procedimiento, la juzgadora federal celebró la audiencia constitucional el once de julio de dos mil veintitrés y dictó la sentencia respectiva, terminada de engrosar el diez de octubre de ese año, en la que resolvió lo siguiente:

- **No tuvo como actos reclamados** a la notificación por estrados del acuerdo que fijó fecha para la junta de conciliación ni a la falta de reconocimiento de la personería del autorizado de la persona “A”, porque se trata de actuaciones procesales que se analizan únicamente como conceptos de violación.
- **Desestimó las causales de improcedencia** planteadas por las partes.
- Declaró **infundados** los conceptos de violación expresados en contra de los artículos 246, inciso a), y 250, fracción I, segundo párrafo, inciso a), de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla, al considerar que no violan los principios de acceso a la justicia y debido proceso, porque es una carga procesal de las partes en los procedimientos disciplinarios regulados por dicho ordenamiento estar al pendiente de las notificaciones que se les realicen por estrados. Además, porque no es una obligación legal notificar personalmente todas las actuaciones procesales.
- Analizó una de las **violaciones procesales** alegadas, bajo la afirmación de que no advirtió alguna cuestión de fondo que pudiera reportar un mayor beneficio a la persona “A”.
- **Concedió el amparo** porque se notificó por estrados a la persona “A” la fecha señalada para la junta de conciliación, no obstante que señaló un domicilio procesal para recibir las notificaciones en forma personal. Precisó que dicha situación trascendió al resultado de la decisión pues, ante la incomparecencia del Notario a la junta, se consideró procedente sancionarlo, sin que hubiere precedido un apercibimiento en ese sentido.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 672/2024

- El **efecto del amparo** fue para que la Directora de Notarías de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla dejara insubsistente todo lo actuado a partir del acuerdo que citó a la junta de conciliación y ordenara la notificación personal de la nueva fecha y hora a la persona “A”.
- Con motivo de lo anterior, se abstuvo de analizar los demás conceptos de violación.

**17. Recursos de revisión 109/2024.** Al encontrarse inconformes con la anterior sentencia, el notario público “A”, la empresa “A” (en su carácter de tercera interesada), el Gobernador y el Consejero Jurídico, ambos del Estado de Puebla, interpusieron sendos recursos de revisión.

**18.** La pretensión del notario público “A” fue que se analicen los conceptos de violación de fondo que dejó de estudiar la jueza de distrito. La tercera interesada pretende la revocación del amparo concedido por la falta de notificación personal del acuerdo que fijó fecha y hora para la junta de conciliación, en tanto que las autoridades responsables proponen la improcedencia del juicio y la revocación del amparo.

**19.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito conoció de los recursos intentados, bajo el número de expediente 109/2024.

**20. Determinación del Tribunal Colegiado.** El Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia el once de julio de dos mil veinticuatro, en la cual resolvió lo siguiente:

- **Desechó** la revisión interpuesta por el **Gobernador del Estado de Puebla** porque la sentencia combatida no le afecta, pues no se concedió el amparo por el acto que se le

reclamó (promulgación de la Ley del Notariado para aquella entidad federativa, específicamente sus artículos 246, inciso a, y 250, fracción I, segundo párrafo, inciso a).

- Corrigió oficiosamente la precisión de los **actos reclamados**, para dejar de tener como tal a la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés en la que se propuso sancionar al notario público “A”. Como consecuencia, dejó de tener como autoridad responsable de la emisión de dicho acto a la Directora de Notarías de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla.
- Declaró **parcialmente fundado** el único agravio planteado por el Notario Público “A”, en la parte relativa a la incongruencia de los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, los cuales corrigió para quedar en la forma siguiente:
  - **PRIMERO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **persona “A”**, contra los artículos 246, inciso a), y 250, fracción I, párrafo segundo, inciso a), de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla.
  - **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **persona “A”**, contra el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés y la diligencia de tres de marzo de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos y para los efectos precisados en el considerando último de esta resolución.
- Declaró **fundados** los demás argumentos del único agravio del notario público “A” que se refieren a que la jueza de distrito indebidamente omitió estudiar en orden preferente los siguientes planteamientos que pudieron reportarle un mayor beneficio al generado por la violación procesal que consideró actualizada:
  - La inconstitucionalidad de los artículos 194, tercer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y 243, fracción VII, de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 672/2024

- La incongruencia de la resolución final del procedimiento disciplinario porque sancionó una conducta distinta (no haber inscrito en el Registro Público de Comercio un acta de asamblea extraordinaria) de la que fue materia de la queja presentada en su contra (protocolizar una compraventa celebrada por un apoderado que no contaba con dicho carácter).
- Declaró **ineficaz** el tercer agravio de la revisión del **Consejero Jurídico del Estado de Puebla** en el cual propuso la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracciones XIV y XX, de la Ley de Amparo porque el notario público “A” no agotó en forma previa el juicio contencioso administrativo en contra de los actos reclamados, sin que se hubiere configurado alguna excepción al principio de definitividad.
- **Desestimó la causa de improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo que planteó el Presidente de la República en su informe justificado, en relación con el artículo 194, tercer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por la falta de afectación al interés jurídico del notario público “A”.
- Se declaró legalmente incompetente y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar el concepto de violación no estudiado por la jueza de distrito en el que se planteó la constitucionalidad del artículo 194, tercer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**21. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En el acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este alto tribunal tuvo por recibidos los autos del recurso de revisión, ordenó registrar el asunto con el número de expediente 672/2024, declaró procedente asumir la competencia originaria para resolver sobre la constitucionalidad del artículo 194,

**tercer, párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles** y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

**22. Avocamiento.** El tres de octubre de dos mil veinticuatro, el Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y proveyó enviarlo a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## II. COMPETENCIA

**23.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer este recurso de revisión<sup>8</sup>, porque se interpone en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el cual se reclamó un precepto de una ley federal de naturaleza mercantil por el que no se ha emitido jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

## III. PRESUPUESTOS PROCESALES

**24. Oportunidad y legitimación.** Es innecesario el análisis de la oportunidad y legitimación de los recursos de revisión, pues el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito se ocupó de ello en la resolución que dictó en el amparo en revisión 109/2024 de su índice.

---

<sup>8</sup> Artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos segundo, fracción III, inciso a), y tercero del Acuerdo General 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 672/2024

- 25. Causas de improcedencia.** Resulta innecesario pronunciarse sobre los siguientes planteamientos de improcedencia formulados en los informes justificados de las Cámaras de Diputados y de Senadores, del Presidente de la República y de la Directora de Directora de Notarías de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla: la norma reclamada no afecta el interés jurídico del quejoso porque aquélla resulta constitucional; el titular del Ejecutivo Federal no es autoridad responsable porque no aplicó la norma reclamada y el quejoso no agotó en contra de los actos intraprocesales reclamados el recurso de inconformidad previsto en la ley de la materia.
- 26.** Si bien la jueza de distrito y el Tribunal Colegiado no se pronunciaron específicamente por esos motivos de improcedencia, lo cierto es que les dieron respuesta indirectamente a través del análisis que efectuaron. Desestimaron la falta de agravio al quejoso por la emisión de la norma y sostuvieron que la impugnación de la constitucionalidad de normas configuró una excepción a la obligación de agotar los recursos ordinarios procedentes.
- 27.** Por lo tanto, a ningún efecto práctico llevaría pronunciarse sobre los planteamientos de improcedencia aludidos, pues ya quedaron superados en términos generales con lo resuelto en las instancias previas.
- IV. ESTUDIO**
- 28.** De manera previa, se precisa que **la materia del presente recurso**, en lo que es competencia de este alto tribunal, se limita al análisis y calificación del tercer concepto de violación del escrito inicial de demanda, que se dirige a combatir la constitucionalidad del **artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles**.

29. Mediante este apartado, se establecen las razones por las que es **inoperante** el concepto de violación en contra del artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque se planteó una alegada infracción al principio de taxatividad, sin embargo, no es factible aplicar ese principio al artículo 194 reclamado porque no es una norma que se inserte en el derecho penal o el derecho administrativo sancionador.
30. Para efectuar el estudio, se integran los apartados siguientes: **A.** Planteamiento de la parte quejosa. **B.** Parámetro de regularidad. **C.** Análisis del caso concreto.
31. Una vez anunciada la estructura del asunto, corresponde el desarrollo del primer apartado.

**A. Planteamiento de la parte quejosa**

32. El notario público “A” aduce que el tercer párrafo del artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles viola el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, porque no precisa con claridad a quién corresponde realizar las gestiones para inscribir las actas de las asambleas extraordinarias de las sociedades mercantiles ante el Registro Público de Comercio, si a los particulares interesados o a los fedatarios ante quienes se protocoliza esa clase de actos jurídicos.
33. Señala que no cabría considerar que el cumplimiento de aquella formalidad sea atribuible a los Notarios Públicos porque el artículo 13 de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla dispone en su fracción V, que la actuación de dichos fedatarios se rige por el principio de rogación, lo que implica que no están facultados para

realizar inscripciones registrales en forma oficiosa, sino que siempre debe mediar la instancia de parte interesada.

34. Conforme a lo expuesto, es claro que el problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su tercer párrafo, que prevé la directiva para que las actas protocolizadas de las asambleas extraordinarias de dichas personas morales se inscriban en el Registro Público de Comercio, puede someterse a un examen del principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley o taxatividad, y si es así, si lo respeta, por el hecho de no precisar los sujetos a los que corresponde su cumplimiento.

### **B. Parámetro de regularidad**

35. En el caso, el principio de taxatividad que el notario público “A” considera violado por el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se encuentra reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política del país que dispone lo siguiente:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

36. Como se desarrolló en el amparo en revisión 656/2023<sup>9</sup>, en el artículo 14 de la Constitución Política del país se reconoce el **principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley o taxatividad en materia penal**. Dicho principio exige básicamente que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales debe ser precisa y no contener ambigüedades, de tal suerte que se advierta cuál es la conducta sancionable para que las personas no queden sujetas a la discrecionalidad del juzgador al aplicar la ley; **esa taxatividad abarca también a las sanciones aplicables para que las personas sepan cuáles conductas están prohibidas y cuáles sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas**.
37. En torno a los alcances del contenido del artículo 14 de la Constitución Política del país, en la acción de inconstitucionalidad 88/2021<sup>10</sup>, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que **el principio de legalidad se establece como un límite a la libertad de configuración del legislador en**

---

<sup>9</sup> El [amparo en revisión 656/2023](#) lo resolvió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al diez de enero de dos mil veinticuatro unanimidad de cinco votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo

<sup>10</sup> La [acción de inconstitucionalidad 88/2021](#) la resolvió el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés por diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Ausente la Ministra Esquivel Mossa.

**materia penal**, el cual aplica de manera estricta. **Este principio tiene una vertiente o subprincipio de taxatividad que prohíbe la imposición de delitos y penas indeterminadas.**

38. Respecto al principio de legalidad penal, la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de las personas y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.
39. El mandato de taxatividad exige describir con suficiente precisión cuáles conductas están prohibidas y cuáles sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Su finalidad es preservar los principios de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma. Se exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Se debe reducir la vaguedad de los conceptos utilizados y preferiblemente optar por el uso de términos descriptivos y no valorativos.
40. La precisión de las disposiciones es una cuestión de grado. Lo que se busca no es validar las normas sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello resulta imposible, sino que el grado de imprecisión sea razonable; es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro para reconocer su validez, por estimarse que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido, dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.

41. Sin embargo, el otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal, que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber a ciencia cierta cómo actuar frente a la nueva norma. La certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho son los valores subyacentes al principio de taxatividad.
42. El mandato de la taxatividad pretende alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan interpretarse para adquirir mejores contornos de determinación. Es decir, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción.
43. Para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión, no debe tenerse en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir a la gramática o relacionarla con otras expresiones contenidas en la misma disposición normativa o incluso en otras distintas. Incluso, cabe atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.
44. Entonces, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

45. Tales aspectos concebidos para el derecho penal pueden orientar prudentemente al derecho administrativo sancionador. En este ámbito se debe satisfacer el principio de legalidad en grado suficiente para permitir la previsión y planeación de los particulares y evitar la arbitrariedad de la autoridad. Sin embargo, no cabe exigir la aplicación del principio de reserva de ley en la misma forma exigible en la materia penal.
46. Esto es, el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política del país es aplicable a la materia administrativa sancionadora. Esta materia comparte algunos principios similares con el derecho penal, ya que forman parte de un genérico derecho sancionador del Estado, por lo que se deben garantizar los derechos fundamentales de las personas.
47. Los principios penales como el de legalidad no pueden hacerse en forma automática porque la aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Esto es, los principios que rigen en materia penal son modulados al derecho administrativo sancionador. Este principio constituye un límite externo muy importante al ejercicio del derecho sancionador que impide que se configuren infracciones o sanciones de manera libre, sino que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.
48. Como apoyo a lo anterior, cabe destacar que el principio de taxatividad se encuadra en la claridad y precisión del texto de la ley, y no necesariamente respecto a la integración de la conducta típica

dentro del ordenamiento y a la temática que se examina orientan la decisión los criterios contenidos en las tesis siguientes:

- “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”<sup>11</sup>.
- “TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”<sup>12</sup>.
- “NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR SI

---

<sup>11</sup> La jurisprudencia P./J. 99/2006 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, registro digital 174488.



**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”**, Registro digital 174488.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174488> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

<sup>12</sup> La jurisprudencia P./J. 100/2006 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, registro digital 174326.



**“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”**, Registro digital 174326.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174326> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 672/2024

ÉSTAS VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EN MATERIA PENAL”<sup>13</sup>.

- “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES”<sup>14</sup>.
- “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN”<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> La tesis 1a. CCCLXXI/2014 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 607, registro digital 2007800.



**“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR SI ÉSTAS VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EN MATERIA PENAL”**, Registro digital 2007800.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007800> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

<sup>14</sup> La tesis 1a. CCCXV/2014 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 573, registro digital 2007407.



**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES”**, Registro digital 2007407.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007407> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

<sup>15</sup> La tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 572, registro digital 2007406.



**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN”**, Registro digital 2007406.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007406> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

- “TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS”<sup>16</sup>.
49. Al señalarse el planteamiento de la parte quejosa y el parámetro de regularidad al que corresponde someter a la norma reclamada, lo subsecuente es el análisis del caso concreto.

### C. Análisis del caso concreto

50. Para la solución de la problemática jurídica planteada por el notario público “A”, es pertinente recordar el contenido del artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dispone lo siguiente:

**Artículo 194.** Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

---

<sup>16</sup> La tesis 2a. CXXVI/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 37, diciembre de 2016, tomo I, página 919, registro digital 2013245.



“TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS”, Registro digital 2013245.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013245> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio.

51. La norma transcrita establece algunas de las formalidades que deben cumplir las actas de las asambleas generales celebradas por los accionistas de las sociedades mercantiles, como son las relativas a que hayan precedido las convocatorias ordenadas por disposición legal, que las actas queden asentadas en los libros respectivos y que sean firmadas por los integrantes de sus órganos de administración y vigilancia.
52. El tercer párrafo del precepto legal en cita prevé dos requisitos formales para las actas de las asambleas extraordinarias: que se protocolicen ante un fedatario público y que se inscriban en el Registro Público de Comercio.
53. Esta última porción normativa es la que controvierte la persona "A", bajo la afirmación de que su redacción trastoca el principio de taxatividad porque no precisa si la inscripción de las actas de las asambleas extraordinarias de las sociedades mercantiles ante el Registro Público de Comercio corresponde realizarla a los fedatarios encargados de su protocolización o a las personas morales solicitantes de dicho servicio.
54. Tal planteamiento es **inoperante**, porque esa norma que ordena la inscripción de la protocolización de las actas de asamblea extraordinarias no es una norma penal, ni se inserta en el ámbito del derecho administrativo sancionador, por lo que no es adecuado

someterla al parámetro del principio de taxatividad aplicable en materia penal, ni aún modulado para el derecho administrativo sancionador.

55. Tal norma del artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se ubica en la materia mercantil y no penal, o administrativa sancionadora, como se explica a continuación.
56. El artículo 3 del Código de Comercio señala como comerciantes a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles<sup>17</sup>. El artículo 16 de ese código establece como obligación a cargo de los comerciantes, inscribir en el registro público de comercio los documentos cuyo contenido y autenticidad deban hacerse notorios<sup>18</sup>.
57. El artículo 29 del Código de Comercio dispone que los actos que deban inscribirse producirán efectos jurídicos contra terceros desde la fecha y hora de su inscripción<sup>19</sup>.
58. El artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que las sociedades mercantiles inscritas en el registro público de

---

<sup>17</sup> **Artículo 3.** Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

**II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;**

III. Las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

<sup>18</sup> **Artículo 16.** Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados: [...] **II.** A la inscripción en el Registro público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

<sup>19</sup> **Artículo 29.** Los actos que deban inscribirse conforme a las normas que los regulan producirán efectos jurídicos contra terceros desde la fecha y hora de su inscripción, sin que puedan afectar su prelación otros actos que también deban inscribirse, ya sean anteriores o posteriores no registrados.

comercio tienen personalidad jurídica distinta de los socios<sup>20</sup>. El artículo 7 de esa ley general dispone que en caso de que la escritura social no se presente dentro de quince días para su inscripción en el registro público de comercio, cualquier socio puede demandar su registro<sup>21</sup>.

59. El artículo 194, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que el notario público “A”, alega que trastoca el principio de taxatividad, dispone que las actas asambleas generales se accionistas se asentarán en el libro respectivo, cuando no sea posible se protocolizarán ante notario público y finalmente, respecto de las asambleas extraordinarias, el precepto señala que deberán

---

<sup>20</sup> [Artículo 2.](#) Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Tratándose de la sociedad por acciones simplificada, para que surta efectos ante terceros deberá inscribirse en el registro mencionado.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solitaria (sic) e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

<sup>21</sup> [Artículo 7.](#) Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura o póliza ante fedatario público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 60., cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros, responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el registro público de comercio<sup>22</sup>.

60. Como puede apreciarse, el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se ubica en la materia mercantil y no penal, o administrativa sancionadora. Es así, porque el tercer párrafo de ese artículo establece una obligación de los comerciantes de registrar los actos que así lo prevean las leyes, como lo es, la protocolización de las actas de asambleas extraordinarias.
61. Tal precepto regula una obligación de los comerciantes y no una conducta prohibida o sancionada. Por ende, el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no puede examinarse bajo el parámetro del principio de taxatividad que exige describir con suficiente precisión cuáles conductas están prohibidas y cuáles sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.
62. Por tanto, es **inoperante** el concepto de violación en el que se alega que el artículo 194, tercer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles trastoca el principio de taxatividad, pues lo cierto es que, al tratarse de una regulación comercial, y no penal o del derecho administrativo sancionador, no es factible someter la norma a un análisis bajo el parámetro del principio de taxatividad.

---

<sup>22</sup> **Artículo 194.** Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

**Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio.**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 672/2024

63. El debate jurídico para decidir si el notario público estaba obligado o no a gestionar la inscripción de la protocolización de la asamblea extraordinaria. Así como decidir esa obligación frente a lo alegado en el procedimiento de queja en su contra en el que manifestó que no estaba obligado porque no se le solicitó esa gestión, ni se le cubrieron los gastos para ello porque sólo se le solicitó y pagó el servicio de protocolización de un acta de asamblea extraordinaria, son aspectos que escapan de la materia de este recurso, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la constitucionalidad del artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
64. Esto es, la calificación sobre si dicho proceder fue acertado o no corresponde a un tema de legalidad que, en todo caso, habrá de dilucidar el Tribunal Colegiado del conocimiento en ejercicio de su competencia delegada.
65. **Reserva de jurisdicción.** Debido a que en los agravios de revisión y en los conceptos de violación subsisten argumentos en materia de legalidad y de constitucionalidad de una ley local que no requiere fijar el alcance de un derecho humano (artículo 243, fracción VII, de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla), procede reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado que previno en la revisión, a efecto de que se avoque a su estudio y resolución, en términos del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este alto tribunal.

## V. DECISIÓN

66. Al resultar **inoperante** el tercer concepto de violación del escrito inicial de demanda, en lo que es la materia de la competencia de esta Primera Sala, procede **negar** el amparo en contra del artículo

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 672/2024

194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento de la revisión, a efecto de que estudie las cuestiones de legalidad subsistentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **persona “A”** en contra del artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**SEGUNDO.** Se **reserva jurisdicción** al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito para los efectos precisados en esta resolución.

**Notifíquese;** conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.